

IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES
AUTOLIQUIDACIÓN DE SUCESIONES
HOJA DE INSTRUCCIONES MODELO 650

Para acogerse al régimen de autoliquidación es imprescindible que todos los interesados opten por el mismo. Cada interesado presentará una autoliquidación y ésta tendrá que referirse a la totalidad de los bienes y derechos que adquiera.

Normativa: Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. Real Decreto 1629/1991, de 8 de noviembre, por el que se aprueba su Reglamento de desarrollo. Decreto Legislativo 1/2013, de 21 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de Extremadura en materia de tributos cedidos por el Estado. Ley 6/2013, de 13 de diciembre, de medidas tributarias de impulso a la actividad económica en Extremadura. Ley 1/2015, de 10 de febrero, de medidas tributarias, administrativas y financieras de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Lugar de presentación: En la Oficina Gestora o Liquidadora correspondiente al lugar donde el causante tenga su residencia habitual.

Plazo de presentación: La presentación deberá efectuarse en el plazo de seis meses, a contar desde el día del fallecimiento del causante o de aquél en que adquiera firmeza la declaración de fallecimiento del ausente.

Obligaciones formales: Los sujetos pasivos están obligados a presentar un certificado emitido por la entidad financiera correspondiente por cada cuenta bancaria de la cual fuera titular el causante, en el que deberán constar los movimientos efectuados en el periodo del año natural anterior a su fallecimiento.

Cumplimentación: Este impreso deberá cumplimentarse a máquina o utilizando bolígrafo sobre superficie dura y con letras mayúsculas.

(1). Consigne la Oficina Gestora (Badajoz, Cáceres, Mérida o Plasencia) o la Oficina liquidadora donde se efectúe la presentación.

(2). En las adquisiciones por causa de muerte, es sujeto pasivo el heredero o legatario y en los seguros sobre la vida, el beneficiario de los mismos.

(3). Consigne en expresión numérica la fecha del fallecimiento del causante o de adquisición de firmeza de la declaración de fallecimiento del ausente, utilizando dos dígitos para el día, dos para el mes (si la cifra tiene un solo dígito consígnela precedida de un cero) y cuatro para el año.

(4, 5 y 6). Marque con una "X" lo que proceda. La liquidación parcial podrá utilizarla el sujeto pasivo a los solos efectos de cobrar seguros sobre la vida, créditos del causante, haberes devengados y no percibidos, retirar bienes, valores, efectos o dinero que se hallasen en depósito y demás supuestos análogos. Las liquidaciones parciales tendrán el carácter de ingresos a cuenta de la liquidación definitiva que proceda por la sucesión hereditaria de que se trate. En el caso de liquidación parcial o de legado no es preciso cumplimentar las casillas 01 a 11.

(7). Consigne la edad del sujeto pasivo.

(8). Consigne el parentesco del sujeto pasivo con el transmitente o causante.

(9). Consigne el número del Grupo de parentesco en función del siguiente cuadro:

Grupo I: Descendientes y adoptados menores de 21 años
Grupo II: Descendientes y adoptados de 21 o más años, cónyuges, ascendientes y adoptantes.
Grupo III: Colaterales de segundo y tercer grado, ascendientes y descendientes por afinidad.
Grupo IV: Colaterales de cuarto grado, grados más distantes y extraños.

(10). Marque con una "X" si el sujeto pasivo tiene la condición legal de persona con discapacidad física, psíquica o sensorial.

(11). Consigne en cifras la cuantía del patrimonio preexistente del sujeto pasivo, valorado a la fecha de devengo del Impuesto sobre Sucesiones con arreglo a las normas del Impuesto sobre el Patrimonio. Si no excede de 402.678,11 euros será suficiente con consignar la expresión "INFERIOR A 402.678,11 euros."

(12). Consigne los datos del causante o transmitente.

(13). Consigne los datos del representante, en su caso.

DATOS DE LA LIQUIDACIÓN

01 Se consignará el valor real de los bienes inmuebles del causante sujetos al impuesto sobre sucesiones, sin incluir, por lo tanto, la parte de la sociedad de gananciales, que en su caso, le corresponda al cónyuge superviviente.

02 Se consignará el valor de los depósitos en cuenta corriente o de ahorro, a la vista o a plazo, cuentas financieras y otros tipos de imposiciones en cuenta. Igualmente se reflejarán los valores representativos de la cesión a terceros de capitales propios o de la participación en fondos propios de cualquier tipo de entidad, negociados en mercados secundarios organizados.

03 Se consignará el valor real del resto de bienes y derechos.

04 Se consignará la suma de las casillas 01, 02 y 03.

05 Se consignarán únicamente las cargas y gravámenes que aparezcan directamente establecidos sobre los bienes y disminuyan realmente su valor: servidumbres, censos y pensiones (artículo 12 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre).

06 Se consignará la diferencia entre las casillas 04 y 05.

07 El ajuar doméstico se valorará en el 3 por ciento del importe del caudal relicto.

08 Deudas deducibles: Se harán constar las deudas que dejare contraídas el causante de la sucesión siempre que su existencia se acredite fehacientemente.

09 Gastos deducibles: Se consignarán, en cuanto se justifiquen, los gastos de última enfermedad, entierro y funeral del causante, satisfechos por los herederos, así como los gastos ocasionados en el litigio, en interés común de todos los herederos, cuando la testamentaria o abintestato adquieran carácter litigioso, excepto los de administración del caudal relicto (artículo 14 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre).

10 Caudal hereditario neto. Se consignará la diferencia resultante de sumar las casillas 06 y 07 y de restar las casillas 08 y 09.

11 Se consignará la porción hereditaria individual que corresponda a cada sujeto pasivo según las disposiciones testamentarias o las reglas abintestato.

12 Se consignarán las cantidades recibidas por los beneficiarios de contratos de seguros sobre la vida cuando el contratante sea persona distinta del beneficiario.

13 Se consignará el importe de aquellos bienes y derechos que no formando parte de la masa hereditaria deban acumularse a efectos del Impuesto sobre Sucesiones, como las donaciones a que se refiere el artículo 30.2 de la Ley.

14 Base imponible: Se consignará el resultado de sumar las casillas 11, 12 y 13.

15 Reducciones personales: Se consignarán las reducciones previstas en el artículo 20.2.a) de la Ley 29/1987 y en los artículos 16 y 17 del Texto Refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de Extremadura en materia de tributos cedidos por el Estado aprobado por Decreto Legislativo 1/2013, de 21 de mayo por el grado de parentesco y por discapacidad, siguientes:

Grupo I: Adquisiciones por descendientes y adoptados menores de veintiún años: 18.000,00 euros, más 6.000 euros por cada año menos de veintiuno que tenga el causahabiente, sin que la reducción pueda exceder de 70.000 euros.

Grupo II: Adquisiciones por descendientes y adoptados de veintiuno o más años, cónyuges, miembros de parejas de hecho inscritas en el Registro regulado en el artículo 4 de la Ley 5/2003, de 20 de marzo de Parejas de Hecho de la Comunidad Autónoma de Extremadura, ascendientes y adoptantes: 15.956,87 euros.

Grupo III: Adquisiciones por colaterales de segundo y tercer grado, ascendientes y descendientes por afinidad: 7.993,46 euros.

Grupo IV: En las adquisiciones por colaterales de cuarto grado, grados más distantes y extraños, no habrá lugar a reducción.

En las adquisiciones por causa de muerte, además de la reducción que les pudiera corresponder en función de su grado de parentesco con el causante, las personas que tengan la consideración legal de minusválidos podrán aplicar sobre la base imponible una reducción de acuerdo con la siguiente escala:

- a) 60.000 euros si el grado de discapacidad fuera igual o superior al 33 por 100 e inferior al 50 por 100.
- b) 120.000 euros si el grado de discapacidad fuera igual o superior al 50 por 100 e inferior al 65 por 100.
- c) 180.000 euros si el grado de discapacidad fuera igual o superior al 65 por 100.

El grado de discapacidad será el que resulte de aplicar el artículo 148 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio.

16 Reducciones: Se consignará el importe de las reducciones que procedan de acuerdo con los siguientes apartados:
Adquisición de empresa familiar. En los casos en los que en la base imponible de una adquisición "mortis causa" que corresponda a los cónyuges, descendientes o adoptados de la persona fallecida, estuviese incluido el valor de una empresa individual o de un negocio profesional o participaciones en entidades, a los que sea de aplicación la exención regulada en el apartado octavo del artículo 4 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, o de derechos de usufructo sobre los mismos, o de derechos económicos derivados de la extinción de dicho usufructo, siempre que con motivo del fallecimiento se consolidara el pleno dominio en el cónyuge, descendiente o adoptado o percibieran éstos los derechos debidos a la finalización del usufructo en forma de participaciones en la empresa, negocio o entidad afectada, para obtener la base liquidable, se aplicará en la imponible, con independencia de las reducciones que procedan con arreglo a los apartados anteriores, otra del 95 por 100 del mencionado valor, siempre que la adquisición se mantenga, durante los diez años siguientes al fallecimiento del causante, salvo que falleciese el adquirente dentro de este plazo.

En los supuestos del párrafo anterior, cuando no existan descendientes o adoptados, la reducción será de aplicación a las adquisiciones por ascendientes, adoptantes y colaterales hasta el tercer grado y con los mismos requisitos recogidos anteriormente. En todo caso, el cónyuge supérstite tendrá derecho a la reducción del 95 por 100.

El **artículo 21** del Texto Refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de Extremadura en materia de tributos cedidos por el Estado, establece una reducción propia de la Comunidad Autónoma de Extremadura, incompatible con la anterior, para las adquisiciones por causa de muerte de empresa individual, negocio profesional o de participaciones en entidades societarias, del 100 por 100 del valor de éstas siempre que concurren las siguientes circunstancias:

- a) Que sea de aplicación la exención regulada en el apartado 8º del artículo 4 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio.
- b) Que la actividad se ejerza en el territorio de la Comunidad Autónoma de Extremadura.
- c) Que la adquisición corresponda al cónyuge o descendientes. A falta de éstos últimos, la reducción será de aplicación a los ascendientes y colaterales por consanguinidad hasta el tercer grado de parentesco con la persona fallecida.
- d) Que, tratándose de adquisiciones de participaciones en entidades societarias, el causahabiente alcance al menos el 50% del capital social, ya sea computado de forma individual o conjuntamente con su cónyuge, descendientes, ascendientes o parientes colaterales hasta el tercer grado por consanguinidad y que la entidad no cotice en mercados organizados.
- e) Que el adquirente mantenga en su patrimonio la adquisición durante los cinco años siguientes al fallecimiento del causante, salvo que falleciere a su vez dentro de ese plazo.
- f) Que se mantenga el domicilio fiscal de la empresa o negocio o el domicilio fiscal y social de la entidad societaria en el territorio de la Comunidad Autónoma de Extremadura durante los cinco años siguientes al fallecimiento del causante.

Esta reducción no será aplicable a las empresas individuales, negocios profesionales o entidades societarias cuya actividad sea la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario.

La reducción regulada en este artículo sólo la podrá aplicar el adquirente que se adjudique la empresa individual o el negocio profesional. En el caso de participaciones en entidades societarias, la podrán aplicar los adjudicatarios de las mismas.

Adquisición de empresa familiar por personas sin relación de parentesco con el causante. El **artículo 3** de la Ley 6/2013, de 13 de diciembre, de medidas tributarias de impulso a la actividad económica en Extremadura establece una mejora de la reducción estatal por la adquisición "mortis causa" de empresas individuales, negocios profesionales y participaciones en entidades por personas que no tengan relación de parentesco con el causante.

La reducción será del 95 por 100 del valor de lo adquirido siempre que se cumplan los requisitos enumerados en el apartado correspondiente a la reducción por adquisición de empresa familiar y, asimismo, los siguientes:

- a) Tener un contrato laboral o de prestación de servicios dentro de la empresa o negocio profesional del transmitente que esté vigente a la fecha del fallecimiento de éste y acreditar una antigüedad mínima de cinco años en la empresa o negocio.
- b) Tener encomendadas tareas de responsabilidad en la gestión o dirección de la empresa o negocio a la fecha del fallecimiento del causante y con una antigüedad mínima en el ejercicio de éstas de tres años

Adquisición de la vivienda habitual. El artículo 18 del Texto Refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de Extremadura en materia de tributos cedidos por el Estado, establece una mejora de la reducción en las adquisiciones por causa de muerte de la vivienda habitual del causante que sustituye a la análoga del Estado regulada en el artículo 20.2.c) de la Ley 29/1987 y que es incompatible para una misma adquisición con la establecida en el artículo 19 del citado Texto Refundido. El porcentaje de reducción será, el que resulte de aplicar la siguiente escala:

VALOR REAL DEL INMUEBLE (En euros)	PORCENTAJE DE REDUCCIÓN
Hasta 122.000	100%
Desde 122.000,01 hasta 152.000	99%
Desde 152.000,01 hasta 182.000	98%
Desde 182.000,01 hasta 212.000	97%
Desde 212.000,01 hasta 242.000	96%
Más de 242.000	95%

Esta reducción será de aplicación con los mismos límites y requisitos establecidos en la legislación estatal.

El artículo 19 del Texto Refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de Extremadura en materia de tributos cedidos por el Estado, establece una reducción por la adquisición de la vivienda habitual del causante situada en Extremadura, del 100% del valor cuando concurren las siguientes circunstancias:

a) Que la vivienda esté acogida a determinadas modalidades de vivienda de protección pública y mantenga tal calificación en la fecha del fallecimiento del causante. A efectos de este apartado las modalidades de protección pública son únicamente las contempladas en el artículo 23 de la Ley 3/2001, de 26 de abril, de la Calidad, Promoción y Acceso a la Vivienda de Extremadura referidas a viviendas de protección oficial promovidas de forma pública o privada y viviendas de promoción Pública.

b) Que el adquirente sea el cónyuge, ascendientes o adoptantes, descendientes o adoptados que hayan convivido con el causante en el año anterior a la muerte y continúen en el uso de la misma, constituyendo su residencia habitual, durante los 5 años siguientes, salvo que falleciere en ese plazo. Esta deducción se aplicará igualmente cuando se acredite convivencia de hecho mediante su inscripción en algún registro público o declaración ante fedatario competente.

c) Que el adquirente mantenga en su patrimonio la adquisición durante los cinco años siguientes al fallecimiento del causante, salvo que falleciese a su vez dentro de este plazo.

Esta reducción de vivienda de protección oficial será incompatible, para una misma adquisición, con la aplicación de las reducciones previstas en la letra c) del apartado 2 del artículo 20 de la Ley 29/1987, de 18 de Diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y con la establecida en el artículo 18 del Texto Refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de Extremadura en materia de tributos cedidos por el Estado.

Explotaciones agrarias. El artículo 20 del Texto Refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de Extremadura en materia de tributos cedidos por el Estado, establece una mejora de la reducción por la adquisición por causa de muerte de explotaciones agrarias, elevándose al 100% con el límite del valor real de los bienes y derechos transmitidos, las reducciones de la base imponible reguladas en los artículos 9, 10 y 11 de la Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de las Explotaciones Agrarias, siempre que se cumplan los requisitos exigidos en la mencionada ley.

Adquisición de bienes del Patrimonio Histórico. Cuando la base imponible correspondiente a una adquisición "mortis causa" del cónyuge, descendientes o adoptados de la persona fallecida se incluyeran bienes comprendidos en los apartados uno, dos o tres del artículo 4º de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, en cuanto integrantes del Patrimonio Histórico Español o del Patrimonio Histórico o Cultural de las Comunidades Autónomas, se aplicará, asimismo, una reducción del 95 por 100 de su valor, siempre que la adquisición se mantenga durante los diez años siguientes al fallecimiento del causante, salvo que falleciera el adquirente dentro de ese plazo.

Observación: En el caso de no cumplirse los requisitos de permanencia de la adquisición o de mantenimiento de la ubicación de la actividad, o del derecho a la exención en el Impuesto sobre el Patrimonio, o demás requisitos a que se refieren los artículos 18, 19, 20 y 21 del Texto Refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de Extremadura en materia de tributos cedidos por el Estado, o, en su caso, el artículo 20 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, deberá pagarse la parte del impuesto dejada de ingresar a consecuencia de la reducción practicada y los correspondientes intereses de demora. A estos efectos, deberá comunicarse tal circunstancia a la Oficina gestora competente en el plazo de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que tenga lugar el incumplimiento.

17 Reducciones por caudal hereditario no superior a 600.000 euros: El artículo 15 del Texto Refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de Extremadura en materia de tributos cedidos por el Estado establece que, sin perjuicio de las demás reducciones, se aplicará una reducción propia para adquisiciones "mortis causa", incluidas las de los beneficiarios de pólizas de seguros de vida para el caso de fallecimiento del asegurado, cuando el caudal hereditario del causante no sea superior a 600.000 euros, siempre que concurren en el sujeto pasivo los siguientes requisitos:

a) Que esté comprendido en los grupos I y II del apartado 2.a) del artículo 20 de la Ley del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

b) Que su patrimonio preexistente no supere los 300.000 euros.

El importe de esta reducción de la base imponible consistirá en una cantidad variable, la cual sumada al de las restantes reducciones aplicables por el contribuyente, excluida la que corresponde a quienes padezcan una minusvalía igual o superior al 33 por 100 o una incapacidad permanente equiparable, deberá ser igual a 175.000 euros. Si la suma de las restantes reducciones fuera igual o superior a 175.000 euros no procedería la reducción a que se refiere este apartado.

18 Reducción de cuotas anteriores: Se consignarán las cuotas satisfechas con anterioridad por el Impuesto sobre Sucesiones, cuando unos mismos bienes en un periodo máximo de diez años, hubieran sido objeto de dos o más transmisiones mortis causa a favor de descendientes (artículo 20.3 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre).

19 Reducción seguro: Seguros de vida. Con independencia de las reducciones personales previstas en el artículo 20.2.a) de la Ley, se aplicará una reducción del 100 por 100, con un límite de 9.195,49 euros a las cantidades percibidas por los beneficiarios de contratos de seguros sobre vida, cuando su parentesco con el contratante fallecido sea de cónyuge, ascendiente, descendiente, adoptante o adoptado. En los seguros colectivos o contratados por las empresas a favor de sus empleados se estará al grado de parentesco entre el asegurado fallecido y el beneficiario.

La reducción será única por sujeto pasivo cualquiera que fuese el número de contratos de seguros de vida de los que sea beneficiario, y no será aplicable cuando éste tenga derecho a la establecida en la disposición transitoria cuarta de la Ley 29/1987.

La misma reducción será en todo caso aplicable a los seguros de vida que traigan causa en actos de terrorismo, así como en servicios prestados en misiones internacionales humanitarias o de paz de carácter público, y no estará sometida al límite cuantitativo, siendo extensible a todos los posibles beneficiarios, sin que sea de aplicación lo dispuesto en la disposición transitoria cuarta de la Ley 29/1987.

20 Base liquidable: Se consignará la diferencia entre la casilla 14 y la suma de las casillas 15, 16, 17, 18 y 19.

21 TME GR. Tipo medio efectivo de gravamen: Solamente se cumplimentará esta casilla en los casos siguientes:

a) Adquisiciones de bienes y derechos en nuda propiedad (artículo 51.2 del Real Decreto 1629/1991, de 8 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones).

El tipo medio efectivo se calculará dividiendo la cuota tributaria correspondiente a una base liquidable teórica, para cuya determinación se haya tomado en cuenta el valor íntegro de los bienes, por esta misma base y multiplicando el cociente por 100. El resultado se expresará con inclusión de hasta dos decimales.

b) Acumulación de donaciones (artículo 30.2 de la Ley 29/1987 del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones).

En el supuesto de donaciones acumulables a la herencia, el tipo medio efectivo de gravamen se calculará dividiendo la cuota tributaria correspondiente a una base liquidable teórica, que se obtendrá sumando a la base liquidable (casilla 20) la de las donaciones objeto de acumulación, por esta misma base y multiplicando el cociente por 100. El resultado se expresará con inclusión de hasta dos decimales.

22 Cuota íntegra: Aplique la tarifa que figura en el cuadro siguiente (artículo 21 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre), salvo que proceda aplicar el TME GR de la casilla 21 y consigne el resultado de la suma de las cantidades obtenidas.

Base liquidable Hasta Euros	Cuota íntegra Euros	Resto base liquidable Hasta Euros	Tipo aplicable Porcentaje
0,00	---	7.993,46	7,65
7.993,46	611,50	7.987,45	8,50
15.980,91	1.290,43	7.987,45	9,35
23.968,36	2.037,26	7.987,45	10,20
31.955,81	2.851,98	7.987,45	11,05
39.943,26	3.734,59	7.987,45	11,90
47.930,72	4.685,10	7.987,45	12,75
55.918,17	5.703,50	7.987,45	13,60
63.905,62	6.789,79	7.987,45	14,45
71.893,07	7.943,98	7.987,45	15,30
79.880,52	9.166,06	39.877,15	16,15
119.757,67	15.606,22	39.877,16	18,70
159.634,83	23.063,25	79.754,30	21,25
239.389,13	40.011,04	159.388,41	25,50
398.777,54	80.655,08	398.777,54	29,75
797.555,08	199.291,40	en adelante	34,00

23 Señale el coeficiente que corresponda según el siguiente cuadro:

Patrimonio Preexistente Euros	Grupo del Artículo 20 de la Ley		
	I y II	III	IV
De 0 a 402.678,11	1,0000	1,5882	2,0000
De más de 402.678,11 a 2.007.380,43	1,0500	1,6676	2,1000
De más de 2.007.380,43 a 4.020.770,98	1,1000	1,7471	2,2000
Más de 4.020.770,98	1,2000	1,9059	2,4000

24 La cuota tributaria será el resultado de multiplicar la cuota íntegra de la casilla 22 por el coeficiente de la casilla 23.

25 Se consignará el exceso de cuota resultante de aplicar lo previsto en el artículo 22.2 de la Ley (error de salto). Esta deducción sólo será de aplicación, en su caso, cuando el coeficiente (casilla 23) sea distinto a 1,0000.

26 Se consignará la diferencia entre la casilla 24 y la casilla 25.

27 Bonificación cuota: En esta casilla se indicará el importe de la bonificación que resulta de aplicar el porcentaje marcado a la cuota tributaria ajustada (casilla 26) conforme a lo establecido en el artículo 6 bis de la Ley 1/2015, de 10 de febrero, de medidas tributarias, administrativas y financieras de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

28 La cuota líquida se calculará restando a la cuota tributaria ajustada el importe de la bonificación indicando en la casilla 27, es decir: casilla 28 = casilla 26 – casilla 27).

29 Recargo por presentación extemporánea sin requerimiento previo: Se aplicará el recargo del 5, 10 ó 15% si la presentación de la autoliquidación se efectúa dentro de los 3, 6 ó 12 meses, respectivamente, siguientes al término del plazo legalmente establecido. Si es posterior a los 12 meses, se aplicará el recargo del 20% (artículo 27 LGT). Estos recargos se reducirán en un 25% de su importe en los supuestos contemplados en el número 5 del artículo 27 LGT.

30 Intereses de demora: En esta casilla se consignarán los intereses de demora por presentación extemporánea (por el período transcurrido desde el día siguiente al término de 12 meses posteriores a la finalización del plazo establecido para la presentación hasta el momento de la presentación de la autoliquidación extemporánea). También se incluirán en esta casilla, los intereses de demora exigidos en otros supuestos excepcionales tales como pérdida de reducciones por incumplimiento de requisitos, prórrogas u otros legalmente previstos.

31 Cuando el contribuyente esté sujeto al Impuesto por obligación personal, podrá deducir la menor de las dos cantidades siguientes:

a) El importe efectivo de lo satisfecho en el extranjero por el impuesto que haya gravado la adquisición lucrativa sujeta al Impuesto sobre Sucesiones en España.

b) La cantidad que resulte de aplicar el tipo medio efectivo de este impuesto al incremento patrimonial correspondiente a bienes y derechos situados fuera de España sometidos al gravamen del impuesto extranjero.

32 Se consignarán las cuotas ingresadas anteriormente por el sujeto pasivo por liquidaciones previas, o por las donaciones que hayan sido acumuladas.

33 Total a ingresar: Se consignará el resultado de la diferencia entre la casilla 28 y la suma de las casillas 31 y 32. Si el resultado es negativo, se consignará cero. Cuando resulte un importe a ingresar y siempre que proceda la aplicación del recargo por presentación extemporánea se sumará además el importe consignado en las casillas 29 y 30.